REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADOS: ALMACENES LA 14 S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACION No.2018-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A, contra el auto interlocutorio No. 3245 calendado el día 30 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 218 del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., y se decretaron pruebas adicionales.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

2.1.- Señala la mandataria recurrente el siguiente reparo:

2.2.1.- Indica que involuntariamente el Juzgado procedió a fijar fecha para llevar cabo audiencia de que trata el Articulo 373 del Código General del Proceso sin haberse realizado la audiencia inicial de que trata el articulo 372 Código General del Proceso con los nuevos vinculados como llamados en garantía

2.2.2.- Manifiesta que en aras de integrar completamente el litigio, se presentó solicitud de llamamiento en garantía a las compañías coaseguradoras del demandado ALMACENES LA 14, las cuales fueron vinculadas de manera oportuna, sin embargo, frente a ellas no se ha practicado la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso.

Con base en los anteriores argumentos, solicito al Despacho se sirva reponer el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No 3245 del 30 de noviembre de 2022 y en su lugar proceda fijar fecha para audiencia inicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Del mencionado recurso se corrió el respectivo traslado a la parte contraria en los términos del artículo 319 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la norma en comento, quien en término se pronunció sobre el reparo formulado por la mandataria judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., de la siguiente manera.

III.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES AL DESCORRER EL TRASLADO

3.1.- El apoderado judicial de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al descorrer el traslado del recurso, manifestó lo siguiente:

3.1.1.- Que coadyuva el recurso de reposición interpuesto por la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., en el sentido de que se revoque la providencia del 30 de noviembre de 2022, habida cuenta que la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, no se ha llevado a cabo para los llamados en garantía, los cuales fueron vinculados posteriormente a la audiencia inicial que se celebró el 21 de junio de 2021.

3.2.- La apoderada judicial al descorrer el traslado del recurso, manifestó lo siguiente:

3.2.1.- Que en aras de evitar nulidades futuras y con el fin de no vulnerar el debido proceso de los vinculados dentro del presente asunto, coadyuva el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Compañía Allianz Seguros S.A.,..

Agotado el trámite legal del recurso se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

4.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

4.3- La inconformidad de la mandataria judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., radica en que el Juzgado procedió a fijar fecha para llevar cabo audiencia de Instrucción y juzgamiento de que trata el Articulo 373 del CGP, sin haberse realizado la audiencia inicial de que trata el articulo 372 ibídem, con las entidades llamadas en garantía (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.), reparo que fue coadyuvado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y la mandataria judicial de la parte demandante.

4.4.- Corresponde por lo tanto a este despacho judicial determinar si el auto atacado, se profirió conforme a derecho una vez surtido el trámite legal correspondiente, o por el contrario le asiste la razón a la parte recurrente en atacar dicha providencia.

4.5.- Revisada la actuación procesal objeto de recurso, advierte esta oficina judicial que no le asiste razón los mandatarios judiciales recurrentes al atacar el auto interlocutorio No. 3245 del 30 de noviembre de 2022, en razón lo siguiente:

4.5.1.- El despacho mediante auto calendado el 28 de abril de 2021, procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 21 de junio de 2021, a la hora de las 8:00 a.m., de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, la cual quedó consignada en acta No. 039 de la misma fecha, la cual obre al interior del plenario

4.5.1.1.- Del acta en mención se desprende que los sujetos procesales que comparecieron a la celebración de la audiencia inicial, fueron los siguientes: *(i) la demandante AMANDA TRUJILLO FINDLAY; (ii) la apoderada judicial parte demandante Dra. CONSUELO RIOS, CC No. 66.833.304 y T.P No. 263.187 del C.S.J; (iii) la representante legal de ALMACENES LA 14 S.A., ALEXANDRA ORTIZ ORTEGA, CC No. 66.772.784: (iv) la apoderada judicial de la demandada ALMACENES LA 14 S.A., LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, CC. No. 1.144.064.862 y TP No. 296.866 del C.S.J.; (v) representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. MARIA TERESA MORIONES ROBAYO, CC. No. 31.472.377; y (vi) apoderado judicial de la demandada AXA SEGUROS S.A. VANESSA SANCLEMENTE BOTERO, CC No. 1.113.682.203y T.P. No.346.264 del C.S.J.* en la que se procedió a surtir las respectivas actuaciones establecidas en el artículo 372 del C.G.P., entre ellas la de decretar las pruebas pedidas por las partes, sin que se haya presentado recurso alguno por las partes, y se procedió a fijar fecha para el día 19 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 a.m., para la celebración de la audiencia de instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

4.5.2.- Llegada la fecha y hora de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se evidencia que comparecieron a la misma los siguientes sujetos procesales: (i) la demandante AMANDA TRUJILLO FINDLAY (ii) El apoderado judicial sustituto de la parte demandante RICARDO ARAGON ARROYO, CC No. 16.822.225 y T.P No.36.834delC.S.J; (iii) apoderada judicial sustituta de la parte demandada ALMACENES LA 14 S.A, ISABELLA CARO OROZCO, CC. No. 1.144.070.531y TP No. 291.543del C.S.J.; (iv) la apoderada judicial sustituta de la demandada AXA SEGUROS S.A., DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO, CC No. 1.115.079.657 y T.P. No.276.255 del C.S.J., a quienes se les reconoció personería jurídica en audiencia, y en la etapa de Control de legalidad, la apoderada judicial de AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A. manifestó que había presentado llamamiento en garantía a unas compañías de seguros y que esta oficina judicial no había dado trámite a dicho llamamiento, por lo que se dispuso suspender la presente diligencia con el fin de hacer la verificación pertinente y entrar a pronunciarse por auto sobre tal llamamiento en garantía, indicándoles a las partes que estuvieran pendientes de los estados electrónicos sobre la decisión del juzgado, y una vez surtido el trámite correspondiente, se procedería a fijar nueva fecha para la continuación de esta audiencia, fecha que se notificaría por medio de auto.

4.5.3.- Por medio de auto interlocutorio No. 2076 del 10 de septiembre de 2021, el despacho procedió a darle tramite al llamamiento en garantía formulado por la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS, frente a las compañías de seguros: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., y una vez revisada la demanda, se observó que presentaba varios defectos, por lo que se inadmitió en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, auto que salió notificado por estado No. 156 del 14 de septiembre de 2021.

4.5.4.- En termino el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. procedió a subsanar en debida forma la demanda del llamado en garantía en los defectos deprecados en auto No. 2076 del 10 de septiembre de 2021, por lo que el despacho a través de auto No. 2483 del 20 de octubre de 2021 admitió la demanda una vez reunidos los requisitos de los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

4.5.5.- Teniendo en cuenta que las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A, compañías aseguradoras llamadas en garantía por parte de AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., una vez notificadas del auto que admitió el llamamiento en garantía a través del auto interlocutorio No. 2483 de octubre 20 de 2021, estas comparecieron al presente proceso, a través de sus apoderados judiciales, quienes contestaron el llamado en garantía, proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y solicitando pruebas, por lo que se procedió a reconocerles personería a sus apoderados judiciales, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del código General del Proceso, mediante auto calendado el 27 de septiembre de 2022.

4.5.6.- Por otro lado, el abogado de la sociedad AXA COLPATRIA, presentó escritos descorriendo el traslado de las excepciones de fondo propuestas por las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH, los mismos que fueron agregados a los autos para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, mediante auto calendado el 27 de septiembre de 2022.

4.5.7.- Y en virtud a que no obraba prueba en el expediente de que los escritos presentados por la sociedades llamadas en garantía, hubiesen sido enviados a todas las partes del proceso a fin de surtir el respectivo traslado, y con el fin de no incurrir en nulidades antes de decretar las pruebas, se dispuso que por la secretaria del juzgado se corriera el respectivo traslado de dichos por medio de los cuales las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A, llamadas en garantía por parte de AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., formularon excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio. Lo anterior a través de auto calendado el 27 de septiembre de 2022.

4.5.8.- Así mismo, evidenciado que el apoderado general de CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A, Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, presento memorial donde sustituyo poder a la Dra. ISABELLA CARO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.070.531, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.543 del C.S. de la J., el despacho procedió a aceptar la sustitución de poder en los términos previstos en el artículo 75 del C.G.P., a través de auto calendado el 27 de septiembre de 2022

4.5.9.- Teniendo en cuenta que el liquidador y representante legal de ALMACENES LA 14, señor FELIPE NEGRET, presentó escrito solicitando información del proceso, por cuanto la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-012250 del 16 de septiembre de 2021 decretó la apertura de la liquidación judicial de la sociedad ALAMCENES LA 14 S.A., con NIT No. 890.300.346-1, pidiendo la remisión del proceso a fin de ser incorporado al trámite concursal de liquidación judicial, el despacho advirtió que no se pudo acceder a la solicitud sobre la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades en donde se tramita el proceso de liquidación, en razón a que nos encontramos en presencia de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual que no es de aquellos que señala la ley que deben ser incorporados al proceso de liquidación. La anterior solicitud se resolvió a través de auto calendado el 27 de septiembre de 2022.

4.5.10- El despacho procedió el día 28 de octubre de 2022, a correr el respectivo traslado por lista de las excepciones de mérito propuestas por las partes en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 110 ibídem, así como del juramento estimatorio en los términos del artículo 206, inciso 2°, ibídem.

4.5.11.- Mediante auto interlocutorio No. 3244 del 30 de noviembre de 2022, el despacho corrigió a solicitud de parte, el ordinal 3° del de auto calendado el 27 de septiembre de 2022, el cual quedo de la siguiente manera: “RECONOCER personería para actuar en nombre de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A al Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ

PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.938.138, y portador de la Tarjeta Profesional No.180.264 del C.S. de la J." y en todo lo demás la precitada providencia quedo incólume.

4.5.12.- El despacho a través de auto interlocutorio No. 3245 del 30 de noviembre de 2022, procedió a fijar fecha con el fin de continuar el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del código General del Proceso, y decretando la práctica de pruebas adicionales, de la siguiente manera:

PRIMERO: Con el fin de continuar el trámite de la audiencia contemplada en el artículo 373 del código general del proceso, en la cual se practicaran las pruebas adicionales, se escucharan los alegatos de las partes y se dictará el fallo respectivo, se fija el día 6 de febrero del año 2023, a la hora de las 8:30 A.M., la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes PRUEBAS ADICIONALES:

A.- PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA - ALLIANZ SEGUROS S.A.

1.-DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos presentados al descorrer el traslado del llamamiento en garantía

2.-INTERROGATORIO DE PARTE:

a.- CITAR Y HACER comparecer a la demandante AMANDA TRUJILLO FINDLAY, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía. Con tal fin se fija el día _06_ de _Febrero_ de 2023 a la hora de las _8:30 A.M. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso

b.- CITAR Y HACER comparecer al representante legal de ALMACENES LA 14, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía. Con tal fin se fija el día 6 de febrero del año 2023, a la hora de las 8:30 A.M.. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso

3.- TESTIMONIALES:

ORDENA recibir testimonio a la señora QUELY JANETH TORRES DIAZ, para que declaren todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y sobre los protocolos de seguridad de ALMACENES LA 14. Con tal fin se fija el día 6 de febrero del año 2023, a la hora de las 8:30 A.M.

Se previene a la parte solicitante para que en la audiencia presente a dicho declarante, quien deberá acudir a dicha audiencia que se llevara a cabo en forma virtual por la plataforma lifesize, y contar con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada

B.- PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

1.-DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos presentados al descorrer el traslado del llamamiento en garantía.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE:

a.- CITAR Y HACER comparecer a la demandante AMANDA TRUJILLO FINDLAY, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía. Con tal fin se fija el día _06__ de _Febrero_ de 2023 a la hora de las _8:30 A.M. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso

b.- CITAR Y HACER comparecer al representante legal de ALMACENES LA 14, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía. Con tal fin se fija el día 6 de febrero del año 2023, a la hora de las 8:30 A.M. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso

C.- PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA - CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.

1.-DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos que obran en el expediente y los presentados al descorrer el traslado del llamamiento en garantía

2.-INTERROGATORIO DE PARTE:

2.1.- CITAR Y HACER comparecer a la demandante AMANDA TRUJILLO FINDLAY, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara verbalmente o por escrito, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Con tal fin se fija el día _06__ de _Febrero_ de 2023 a la hora de las _8:30 A.M. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso

3.- DECLARACION DE PARTE.

CITAR Y HACER comparecer al representante legal de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S. para que

declare sobre los hechos relacionados con el proceso. Con tal fin se fija el día 6 de febrero del año 2023, a la hora de las 8:30 A.M.

D. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE Y DE LAS DEMANDADAS FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LAS SOCIEDADES LLAMADAS EN GARANTIA

No se decretan en tanto no solicitaron pruebas.

TERCERO: PRUEBAS SOBRE LAS OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADAS POR ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y CHUB COLOMBIA SEGUROS S.A

No se decreta como quiera que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya decretadas en el numeral anterior

CUARTO: Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas"

La anterior decisión se tomó por el despacho motivada de la siguiente forma:

"1.- En Virtud al control de legalidad efectuado por el despacho en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en razón a que la apoderada judicial de AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A. indico que había presentado al despacho llamamiento en garantía a unas compañías de seguros, y que este despacho judicial no la había emitido ningún pronunciamiento, por lo que dispuso suspender la audiencia a fin de entrar a pronunciarse por auto sobre dicho llamamiento en garantía en contra de las entidades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

En efecto, una vez verificado el expediente se logró establecer que la demandada y llamada en garantía dentro del presente asunto -AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A.-, a través de su apoderado judicial, una vez contestó la demanda principal y la del llamado en garantía, el día 16 de agosto de 2019, formulo llamamiento en garantía en contra de las entidades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., sin que el despacho se hubiera pronunciado sobre el particular.

A fin de subsanar tal yerro, el Juzgado procedió a darle el respectivo tramite al llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A. contra las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A, procediendo mediante auto No. 2076 de septiembre 10 de 2021 a inadmitir la demanda de llamamiento en garantía por los defectos allí consignados.

La entidad AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., en término subsanó la demanda del llamado en garantía en contra de las entidades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A, en los defectos indicados, por lo que el despacho mediante auto No. 2483 del 20 de octubre de 2021, la admitió.

Las convocadas ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud a la notificación surtida por AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., comparecieron al proceso contestando el llamado en garantía, proponiendo excepciones de mérito y al juramento estimatorio y solicitando pruebas.

Surtido el traslado respectivo de las excepciones propuestas, corresponde decretar las pruebas adicionales y fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia consagrada en el artículo 373 en donde se practicaran las pruebas y se agotaran las demás etapas pendientes como son la de alegatos y dictar la sentencia respectiva".

Así las cosas, advierte esta oficina judicial que no le asiste razón a los mandatarios judiciales recurrentes, toda vez que la providencia atacada, auto interlocutorio No. 3245 calendado el día 30 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 218 del 02 de diciembre de 2022, fue proferida conforme a derecho, pues si bien las compañías de seguros llamadas en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., por la entidad demandada y llamada en garantía, AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., como bien lo indican en sus escritos los apoderados atacantes, no fueron convocados a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dicha omisión fue advertida por la apoderada judicial de la entidad demandada y llamada en garantía AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., en la etapa de Control de Legalidad ejercido en desarrollo de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el articulo 373 ibídem, por lo que el despacho procedió a surtir la carga que le competía, dándole el tramite pertinente al llamamiento en garantía.

Igualmente en el auto atacado, se procedió a decretar la práctica de pruebas adicionales, correspondientes a las pruebas pedidas por las compañías de seguros llamadas en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., por la entidad demandada y llamada en garantía, AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., por lo que no se puede predicar una futura nulidad dentro del proceso, pues la omisión que predican los recurrentes se encuentra subsanada al haber comparecido al proceso las precitadas llamadas en garantías y al haberse decretado las pruebas por ellas pedidas en el auto recurrido.

En tales circunstancias, debe negarse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A, coadyuvado por el apoderado judicial de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 3245 calendado el día 30 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 218 del

02 de diciembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., y se decretaron pruebas adicionales, y en consecuencia, la citada providencia materia de censura se mantendrá incólume.

Lo anterior no obsta para que si el querer de las partes es que se abra un espacio para tratar de conciliar con las llamadas en garantía, el mismo se pueda surtir en dicha audiencia.

5.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha asignada del día 6 de febrero del año 2023, a la hora de las 8:30 A.M., para continuar el trámite de la audiencia contemplada en el artículo 373 del código general del proceso, en la cual se practicaran las pruebas adicionales, se escucharan los alegatos de las partes y se dictará el fallo respectivo, se encuentra fenecida, en auto aparte se señalara nueva fecha

En tales circunstancias, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1.) NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A, coadyuvado por el apoderado judicial de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 3245 calendado el día 30 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 218 del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., y se decretaron pruebas adicionales, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.) En auto aparte procédase a fijar nueva fecha para continuar con el trámite de la audiencia contemplada en el artículo 373 del código general del proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00531-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**51**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 24 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADOS: ALMACENES LA 14 S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 760014003032-2018-00531-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, no pudo llevarse a cabo en la fecha fijada en auto interlocutorio No. 3245 de noviembre 30 de 2022, en virtud del recurso interpuesto contra dicha providencia, el cual se esta resolviendo en providencia aparte en forma desfavorable al recurrente, y como se hace necesario continuar el trámite en este proceso,

2.- De otro lado y como se presenta sustitución del poder por parte de la apoderada de ALMACENES LA 14 S.A. -en liquidación- se aceptara el mismo y se reconocerá personería.

En consecuencia, el despacho RESUELVE:

1.- Con el fin de continuar el trámite de la audiencia contemplada en el artículo 373 del código general del proceso, en la cual se practicarán las pruebas adicionales decretadas en auto interlocutorio No. 3245 de noviembre 20 de 2022, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará el fallo respectivo, se fija el día 26 de **abril** del año **2023**, a la hora de las **8:30 A.M.,** la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

2.- **ACEPTAR** la sustitución del poder conferido por la apoderada judicial del demandado ALMACENES LA 14 S.A., de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., y en consecuencia RECONOCER personería a la Doctora DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.751.492 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandada ALMACENES LA 14 S.A., en los términos conferidos en el poder de sustitución.

3.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00531-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION DEL VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI
DEMANDADOS: NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, incoada a continuación de proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado), instaurada por MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI, por intermedio de apoderado(a) judicial, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Se deben indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, tal como lo hace en las pretensiones (art. 82 numeral 5 CGP).

2.- Debe precisar el primer nombre de la demandada LOZANO SANCHEZ, en tanto el que indica en el escrito "URY" no concuerda con el expresado en el proceso verbal (NURY), y hacer las correcciones pertinentes.

3.- Debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias, y adosar una copia del mismo. Lo anterior por cuanto al proceso verbal de restitución de inmueble se allegó una copia autenticada del contrato y no el original del contrato de arrendamiento que se requiere para la ejecución.

4.- En relación con las deudas a cargo de las demandadas que cobra en las pretensiones por concepto de servicios públicos, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual "el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él", pues se omitió hacer la manifestación señalada en la norma.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA incoada por la apoderada judicial de MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI, a continuación del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00139-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **51** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00542-00

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, paso este expediente, informándole que el Juzgado Once Civil Municipal de esta Localidad, mediante oficio No. 112 del 2 de febrero de 2023 donde nos comunican sobre el proceso de Liquidación Patrimonial del ejecutado y que se remitan los procesos ejecutivos adelantados contra el demandado. Sírvase Proveer. Cali, marzo 21 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSIÓN y ENTREGA
SOLICITANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEUDOR: JOSE RAUL CASTILLO RINCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al oficio No. 112 del 2 de febrero de 2023 donde nos comunican sobre el proceso de Liquidación Patrimonial del ejecutado y que se remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra del demandado JOSÉ RAÚL CASTRILLÓN RINCÓN, identificado con la cédula número 16.749.132 y que se dejen a disposición las medidas cautelares decretadas a órdenes de ese juzgado.

Al respecto el juzgado, ORDENARÁ oficiar al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, indicándoles, que no es posible remitirles la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA incoada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. contra el deudor JOSE RAUL CASTILLO RINCON, radicado bajo la partida No. 7600140030322019-00542-00, por cuanto la solicitud fue terminada desde el 31/07/2019, auto notificado por estado el 2/08/2019, al ser decomisado el vehículo, encontrándose archivada en la caja 390 del 9/08/2019.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**

OFICIAR al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, indicándoles, que no es posible remitirles la solicitud de APREHENSIÓN solicitado por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. contra el deudor JOSE RAUL CASTILLO RINCON, radicado bajo la partida No. 7600140030322019-00542-00, por cuanto la solicitud fue terminada desde el 31/07/2019, auto notificado por estado el 2/08/2019, al ser decomisado y entregado el vehículo, encontrándose archivada en la caja 390 del 9/08/2019.

Por secretaría procedase de conformidad.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00542-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **51** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1297 del 20 de mayo de 2022. Sírvase Proveer. Cali, marzo 21 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YOLANDA MENESES CHAVEZ
DEMANDADOS : ALEXANDRA LOZANO LÓPEZ
RADICACION: No. 760014003032-2019-01000-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que en este proceso ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 3672 del 29 de noviembre de 219 se libró auto de mandamiento de pago y simultáneamente se decretaron las medidas de embargo remanentes que pudieran quedar en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado bajo la partida 2017-00125, solicitadas por la parte actora (auto interlocutorio No. 3673 del 29 de noviembre de 2019 se libró el oficio No. 4695 de la misma fecha, enviado por el correo 472 a esa dependencia el 05 de diciembre de esa anualidad.

Dicha dependencia judicial dio respuesta a esta dependencia judicial el 27/01/2020, indicando que el embargo de remanentes que se enunció en el oficio No. 4695 del 29/11/2019, surte los efectos legales por ser el primero que llegó en tal sentido.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1297 del 20 de mayo de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada ALEXANDRA LOZANO LÓPEZ, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 90 del 24 de mayo de 2022.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por

desistimiento tácito, levantando las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por YOLANDA MENESES CHAVEZ, a través de apoderada judicial, contra la demandada ALEXANDRA LOZANO LOPEZ, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 3673 del 29/11/2019. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$6.000,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01000-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **51** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00324-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez que en el presente expediente el demandado HUMBERTO ZUÑIGA OTERO, se notificó en debida forma por conducta concluyente, quien dejo fenecer el término en silencio. Sírvase proveer. Cali, marzo 21 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO : HUMBERTO ZUÑIGA OTERO

INTERLOCUTORIO No. 698

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HUMBERTO ZUÑIGA OTERO, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($202.381,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00324-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00324-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada en sendos escritos solicita la terminación del proceso, y con ello allegó liquidación del crédito y sabana de títulos que reposa dentro del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 21 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO : HUMBERTO ZUÑIGA OTERO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención al informe secretarial y a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutada, el juzgado dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 461 inciso 3º del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se corra traslado a referida liquidación en la forma prevista en el artículo 110 de la norma en comento.

Una vez en firme la liquidación del crédito y la de costas que debe efectuarse luego de quedar en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el despacho entrará a pronunciarse sobre la terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado por concepto de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00324-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION CONTRATO)
DEMANDANTES: OSCAR BUITRON
DEMANDADO: LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ
RAD: 760014003032-2021-00635-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día 22 de marzo de 2023, a la hora de las 8:30 a.m., en esta oficina judicial se presentó problemas de conectividad que impedían su realización, motivo por el cual se procederá a señalar nueva fecha y hora para la su realización.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE.

1.- FIJAR el día **_31_** de **Marzo_** del año **_2023_** a la hora de las **8:30 A.M.**, como nueva fecha para continuar con la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, se agotarán los alegatos de las partes y se dictara sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00635-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___51____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado WILSÓN ESCOBAR VILLOTA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 21 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MATILDE BLANCO DE ESCOBAR
DEMANDADOS: GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSÓN ESCOBAR VILLOTA, EDGAR ESCOBAR VILLOTA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00721-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado WILSÓN ESCOBAR VILLOTA, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio N° 2798 del 26/11/2021 que admitió la demanda en este proceso verbal de Declaración de Pertenencia, providencia corregida mediante interlocutorio No. 791 del 23/03/2022, proceso adelantado por MATILDE BLANCO DE ESCOBAR en contra del referido señor, GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado WILSÓN ESCOBAR VILLOTA, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00721-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **51** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GILDA JANEK DE RIVEROS
RADICACIÓN No. 7600140030322022-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

El Abogado Conciliar en Insolvencia Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - FUNDASOLCO, informa que la deudora GILDA JANEK DE RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.257.014, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural no comerciante ante esa entidad, la cual fue aceptada el día 13 de diciembre de 2022, motivo por el cual solicita se suspenda el presente proceso en aplicación de los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012.

En este caso se cumplen las exigencias planteadas por la norma en comento, por lo debe suspenderse el proceso y se agregará a los autos el escrito contentivo del acta de acuerdo entre el deudor y los acreedores de fecha 6 de marzo de 2023, para que conste y obre en el expediente.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderado(a) judicial, en contra de GILDA JANEK DE RIVEROS, radicado bajo la partida 760014003032-2022-00312-00, a partir del 13 de diciembre de 2022 fecha en la cual el conciliador pone en conocimiento la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y hasta que se produzca el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Art. 555 C.G.P.)

SEGUNDO: OFICIAR al Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, informándole lo aquí dispuesto.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito contentivo del acta de acuerdo entre el deudor y los acreedores de fecha 6 de marzo de 2023, para que conste y obre en el expediente.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00312-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**51**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: MURGUEITIO INMUEBLES SAS,
DEMANDADOS. ROMMEL AMAYA, OSCAR DONALDO AMAYA CASTELLANO, RICARDO ANDRES MORALES SALAZAR y DORA IDALBA BAÑOL OBANDO
RADICACION: 760014003032-2022-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

1.- La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a los demandados ROMMEL AMAYA, RICARDO ANDRES MORALES SALAZAR y DORA IDALBA BAÑOL OBANDO, a la dirección electrónica rommelfox44@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería PROTECDATA COLOMBIA, y al demandado OSCAR DONALDO AMAYA CASTELLANO, a la dirección electrónica oskar1206@hotmail.com, conforme lo previsto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en la última de las precitadas normas, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que admite la reforma de la

demanda en un VERBAL, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, respecto del demandado OSCAR DONALDO AMAYA CASTELLANO, pues si bien es cierto en el acápite de las notificaciones de la demanda manifiesta que la dirección física y electrónica de los demandados, se tomó según información suministrada en el contrato de arrendamiento, dicha manifestación no resulta efectiva respecto del demandado OSCAR DONALDO AMAYA CASTELLANO, pues en dicho contrato no aparecen consignadas dichas direcciones, y siendo así, no se aportó la prueba de haber cumplido la notificación el precitado demandado, en los términos de la precitada norma pues no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: oskar1206@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni se indicó la forma como la obtuvo, ni allega las evidencias o pruebas de como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención.

Igualmente advierte el despacho con relación respecto del trámite de notificación del demandado OSCAR DONALDO AMAYA CASTELLANO, que no se aporta la (i) comunicación de la notificación personal en los términos del artículo en el artículo 8 del decreto 2213 de 2022; (ii) la constancia de la empresa del servicio postal de la entrega de la comunicación en la dirección electrónica del demandado, y (iii) no se aporta prueba del envió del traslado, la demanda y anexos y del escrito de subsanación de la demanda

Y finalmente, respecto de los demandados ROMMEL AMAYA, RICARDO ANDRES MORALES SALAZAR y DORA IDALBA BAÑOL OBANDO, no se indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: rommelfox44@hotmail,com, corresponde a la utilizada por las personas a notificar

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificados al extremo pasivo de este proceso VERBAL SUMARIO, y por lo tanto no se puede entrar a proferir sentencia hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Leu 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado a los demandados ROMMEL AMAYA, OSCAR DONALDO AMAYA CASTELLANO, RICARDO ANDRES MORALES SALAZAR y DORA IDALBA BAÑOL OBANDO en este proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 2022, y a los demás defectos indicados por el despacho, consignados en el presente proveído.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00348-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**51**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: MURGUEITIO INMUEBLES SAS,
DEMANDADOS. ROMMEL AMAYA, OSCAR DONALDO AMAYA CASTELLANO, RICARDO ANDRES MORALES SALAZAR y DORA IDALBA BAÑOL OBANDO
RADICACION: 760014003032-2022-00348-00

INTERLOCUTORIO No. 700
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no prestó la caución ordenada mediante auto No. 2785, fechado el 12 de octubre de 2022, conforme lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., este despacho judicial se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado, R E S U E L V E:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del presente asunto, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00348-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___51_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2022-00613-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que la parte actora en escrito que antecede, solicita información de dineros. Sírvase Proveer. Cali, marzo 21 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL CAMPESTRE
DEMANDADO: COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.,
ANGELA MARIA GIL RODRIGUEZ y
ANA MARIA GIL RODRIGUEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00613-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante sendos escritos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del Juzgado, solicita el número del título y el valor correspondiente del depósito judicial del Banco Caja Social frente a los demandados y también pide de los respectivos títulos de los depósitos judiciales del canón de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2022.

El despacho entrando analizar los pedimentos elevados, los resolverá de la siguiente:

1.- Frente al pedimento elevado del depósito judicial que consigno el Banco Caja Social, el juzgado, le indica que el número del título es 469030002839309, por valor de $31.410.225,oo (Se pone en conocimiento de la parte actora Consulta Banco Agrario).

2.- Respecto de la solicitud de los respectivos títulos que reposan dentro del proceso por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2022, por lo que el despacho, pone en conocimiento de la ejecutante, la consulta realizada mediante la página del Banco Agrario, donde se constata que para el presente proceso se hallaron ocho (8) depósitos judiciales que suman $105.857.319,oo. **(Se anexa listado de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario donde se constata lo anteriormente dicho).**

Se precisa a la actora, que dentro de ese listado esta el depósito judicial que se enunció en el numeral primero de este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00613-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**51**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002834768	8050136504	BALCON CAMPESTRE CONJUNTO RESIDENCIA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	$ 31.410.225,00
469030002834783	8050136504	BALCON CAMPESTRE CONJUNTO RESID	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	$ 31.410.225,00
469030002839309	8050136504	CONJUNTO RESIDENCIAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	$ 31.410.225,00
469030002839602	8050136504	CON RES BALCON CAMPE CON RES BALCON CAMPE	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	$ 2.528.704,00
469030002847641	8050136504	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL CAMPESTRE	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	$ 2.528.704,00
469030002865786	8050136504	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL CAMPESTRE	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	$ 2.528.704,00
469030002876021	8050136504	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL CAMPESTRE	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2023	NO APLICA	$ 1.180.062,00
469030002890291	8050136504	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL CAMPESTRE	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	$ 2.860.470,00

Total Valor $ 105.857.319,00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita se continué con el tramite procesal, por cuanto la etapa procesal se encuentra agotada. Sírvase proveer. Cali, marzo 21 de 2023.

.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MP REPUESTOS DEL VALLE LTDA,
ELIANA BETANCOURT CASTRO,
CONSTANZA LÓPEZ ALVAREZ Y
GUILLERMO BETANCOURT CASTRO
RAD. : 760014003032-2022-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita se continué con el trámite procesal, por cuanto la etapa procesal se encuentra agotada, al respecto el despacho NEGARA, el pedimento elevado de la ejecutante, a juzgador por lo siguiente:

Aún no se ha trabado la litis con los ejecutados ELIANA BETANCOURT CASTRO, CONSTANZA LÓPEZ ALVAREZ Y GUILLERMO BETANCOURT CASTRO,

Lo que la actora allega es la certificación de la notificación, pero solo a la pasiva entidad MP REPUESTOS DEL VALLE LTDA, a voces del artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, mas no a los restantes ejecutados, por lo que se tendrá por notificada a dicha sociedad.

No encontrándose acreditada la notificación con todos los demandados, no es posible emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que lleve a cabo la notificación.

En las anteriores, circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pedimento elevado por parte de la parte actora de continuar con el trámite procesal que el asunto reclama, de conformidad con lo expresado en este auto.

SEGUNDO: TENER por notificada a la sociedad MP REPUESTOS DEL VALLE LTDA, del auto de apremio, a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada a fin de que realice la notificación del resto de demandados ELIANA BETANCOURT CASTRO, CONSTANZA LÓPEZ ALVAREZ Y GUILLERMO BETANCOURT CASTRO, a voces del artículo 291, 292, 293 del CGP o en su defecto art 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00751-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___51_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2022-00751-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que la parte actora en escrito que antecede, solicita relación de títulos. Sírvase Proveer. Cali, marzo 21 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MP REPUESTOS DEL VALLE LTDA,
ELIANA BETANCOURT CASTRO,
CONSTANZA LÓPEZ ALVAREZ Y
GUILLERMO BETANCOURT CASTRO
RAD. : 760014003032-2022-00751-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del Juzgado, solicita relación de títulos judiciales que se encuentran a órdenes del juzgado, por cuenta del proceso, por lo que el despacho, pone en conocimiento de la parte actora, la consulta realizada mediante la página del Banco Agrario, donde se constata que para el presente proceso se hallaron tres (3) depósitos judiciales que suman $8.670.948,51,oo. **(Se anexa listado de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario donde se constata lo anteriormente dicho).**

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00751-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **51** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002882387	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	$ 15.033,25
469030002884142	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	$ 7.701.393,95
469030002899765	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	$ 954.521,31

Total Valor $ 8.670.948,51

RAD. No. 760014003032-2022-00771-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 315 del 9 de febrero de 2023. Igualmente se informa que la demandada MARISOL RAMIREZ MARTINEZ, ha formulado solicitud entrega de títulos a su favor. Cali, Valle, marzo 21 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS SAS y
MARISOL RAMIREZ MARTINEZ
RAD. : 7600140030322022-00771-00

INTERLOCUTORIO No. 702

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y sendos escritos presentados por la demandada MARISOL RAMIREZ, ha formulado solicitud entrega de títulos a su favor por valor de $199.595,14 que descontó DAVIVIENDA y $198.779,95, el juzgado procederá a resolver de la siguiente manera:

a.- Respecto del depósito que descontó el banco Davivienda por valor de $199.595,14, no se accede a su entrega, pues revisado el portal del Banco Agrario no se halló titulo judicial por ese valor.

b.- Relativo al depósito judicial por valor de $198.779,95, se ordenará la entrega a la entidad demandada COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS SAS, identificada con el número de Nit. 805.009.815-7, suma que se encuentra consignada a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho, depósito este que fue descontado por el Banco Davivienda.

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a entregar depósito judicial por valor de $199.595,14, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR, la orden de pago correspondiente a un (1) depósito judicial que suma $198.779,95,oo a favor de la entidad demandada COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS SAS, identificada con el número de Nit. 805.009.815-7.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00771-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2022-00796-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que la entidad demandada BANCOLOMBIA, confirió poder a un abogado para que la representante en este proceso y este a su vez contesta la demanda con excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, marzo 21 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTE. : ALEJANDRO MARTINEZ ZURBUCHEN
DDO. : BANCOLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito aportado a través del correo institucional del juzgado, la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A., otorga poder al Dr. LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES, portador de la Tarjeta Profesional No. 208.415 del C.S.J., para que actúe en su representación, y en consecuencia se dará por notificada a la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A., del auto interlocutorio No. 3375 del 15 de diciembre de 2022, que admitió la presente demanda en su contra, a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, y se dispondrá agregar a los autos el escrito de contestación con excepciones de mérito allegado por la entidad demandada, para que en su debida oportunidad por la secretaría del juzgado se corra traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, a través de apoderado judicial, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 391 de esa misma codificación.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., del auto interlocutorio No 3375 del 15 de diciembre de 2022, que admitió la presente demanda en su contra, a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada BANCOLOMBIA S.A., al Dr. LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES, portador de la Tarjeta Profesional No. 208.415 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito de contestación a la demanda con excepciones de mérito allegado por el apoderado judicial de la entidad demandada, para que en su debida oportunidad se por la secretaria del Juzgado, se corra traslado de dichas excepciones, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 391 de esa misma codificación.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00796-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**51**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : DORIS OSORIO VALENCIA,
DDOS. A&C INMOBILIARIOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez devuelto por parte del Juzgado séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por competencia el presente proceso VERBAL SUMARIO de Restitución de Inmueble arrendado, adelantado por la señora DORIS OSORIO VALENCIA, en contra de A&C INMOBILIARIOS S.A.S., este despacho judicial procede a avocar su conocimiento y como la demanda fue subsanada y cumple las exigencias legales, esta oficina judicial

RESUELVE:

1º.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIO de Restitución de Inmueble arrendado, adelantado por la señora DORIS OSORIO VALENCIA, en contra de A&C INMOBILIARIOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2°. - ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA adelantado por la señora DORIS OSORIO VALENCIA, en contra de A&C INMOBILIARIOS S.A.S., este.

3º.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

4º.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00814-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: M**arzo 24 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria